

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peretas.	FUERA DE CORDOBA	Peretas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA

Administración económica Provincial

(Continuación.)

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deban prestar los empleados del ramo; los arrendatarios del impuesto de consumos; los de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos por los ramos que tienen á su cargo; los de altas y bajas en las matrículas, amillaramientos y padrones, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en única ó primera instancia sobre asuntos propios de las dependencias de que se trata.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Superioridad.

17. Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de

1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 de Marzo de dicho año.

Art. 12. Compete á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio; tramitar los expedientes de defraudación por timbre del Estado y los de contrabando de tabacos, y cumplir los demás servicios que les encomiende la representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 13. Compete privativamente á las Abogacías del Estado:

- 1.º Los actos de gestión, comprobación de valores y, en general, todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la Ley y Reglamento por que dicho impuesto se rige.
- 2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.
- 3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el Reglamento por que el mismo se rige.
- 4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carac-

ter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe del Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comuniquen la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confíen los Delegados de Hacienda.

Art. 14. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

- 1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.
- 2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presenten los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.
- 3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresa-

dos Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsisten éstos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo á aquellos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su

estado, informando acerca de cualquiera trasgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la Ley, demoras u omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón a la Intervención de Hacienda, la cual a su vez los pasará a la respectiva dependencia a los efectos que se determinen en los Reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos a la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores a la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto a la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan a favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales u otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas o con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones o en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realicen por cuenta del Tesoro y de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen a su cargo.

16. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 15. Compete especialmente a las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de Justicia, formando para estas úl-

timas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir a la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionen los préstamos, por las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación o movimiento de fondos o valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar a las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes o después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que le comuniquen las Oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones a las Clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matriculas, cuentas, liquidaciones, apremios u otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar a los ingresos y a los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallan las Instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones u otros conceptos que deba autorizar el Delegado Ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base a la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad a la Tesorería de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las

cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administración económica provincial; formar los estados y documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal del Reino.

14. Facilitar a las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen a su cargo.

15. Participar a la Administración de Hacienda el día en que los compradores de bienes nacionales ingresan el precio de la venta o el del primer plazo.

Art. 16. A las Inspecciones de Hacienda compete la vigilancia del servicio y la del tributo, con arreglo a las disposiciones generales que regulen el ejercicio de esta función.

Art. 17. Compete especialmente a las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los Reglamentos e Instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene a su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá a su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

Art. 18. Compete a las Administraciones de Loterías, la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 19. Compete a las Administraciones y Depositarias especiales: a las primeras, ejecutar, con relación al término municipal o mayor territorio a que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente a la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y a las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos a lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y a las órdenes que

les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 20. A las Administraciones-Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados a las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción a las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja e Intervención, y a las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 21. A los archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, formar los índices e inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado a prestar bajo la dependencia directa e inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2902

TIMBRES DEL ESTADO

Habiendo sido robada en la noche del 8 al 9 del actual la Administración subalterna de Oropesa, provincia de Toledo, han desaparecido los siguientes efectos timbrados, cuya numeración se expresa.

Papel timbrado común

50 de la clase 10.ª, 2 pesetas, números 417.676 al 725.

50 de la clase 11.ª, 1 peseta, números 2.509.401 al 450.

Papel timbrado judicial

2 de la clase 1.ª, 10 pesetas, números 3.499 y 3.500

2 de la clase 2.ª, 9 pesetas, números 1.773 y 1.774

2 de la clase 3.ª, 8 pesetas, números 1.773 y 1.774

3 de la clase 4.ª, 7 pesetas, números 3.239 y 6.605 y 6.606.

2 de la clase 5.ª, 6 pesetas, números 5.683 y 5.684.

2 de la clase 6.ª, 5 pesetas, números 6.383 y 6.384.

5 de la clase 7.ª, 4 pesetas, números 6.941 al 6.945.

10 de la clase 8.ª, 3 pesetas, números 37.436 al 37.445.

27 de la clase 9.ª, 2 pesetas, números 84.764 y 65 y 160.701 al 725.

62 de la clase 10.ª, 1 peseta, números 302.836 al 850, 304.029 al 50 y 385.726 al 50.

26 de la clase 11.^a, 75 céntimos, números 271.675 al 700.
49 de la clase 12.^a, 50 céntimos, números 319.152 al 175 y 389.551 al 575.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

5 de la clase 9.^a, 3 pesetas, números 10.761 al 65.
23 de la clase 10.^a, 2 pesetas, números 348.527 y 28 y 348.530 al 550.
55 de la clase 11.^a, 1 peseta, números 650.196 al 200, 828.626 al 650 y 1.113.476 al 500.

Timbres especiales móviles

104 de 5 céntimos, 4 del número 1.158 y 100 del número 2.200.
1130 de 10 céntimos, 130 del número 61.598 y 114.484 al 488.
37 de 15 céntimos, del número 695.
41 de 25 céntimos, del número 2.647.
49 de 50 céntimos, del número 1.672.

Papel de pagos al Estado

1 de la clase 1.^a, 100 pesetas, número 3.883.
1 de la clase 2.^a, 75 pesetas, número 6.669.
1 de la clase 3.^a, 50 pesetas, número 5.913.
2 de la clase 4.^a, 25 pesetas, números 8.494 y 95.
14 de la clase 5.^a, 15 pesetas, números 14.202 al 205 y 14.303 y 312.
17 de la clase 6.^a, 10 pesetas, números 17.209 al 215 y 17.368 al 377.
11 de la clase 7.^a, 5 pesetas, números 20.867 al 69 y 20.943 al 21.000.
14 de la clase 8.^a, 2 pesetas, números 31.417 al 430.
32 de la clase 9.^a, 1 peseta, números 28.975 y 76, 64.753 al 762 y 104.621 al 640.
28 de la clase 10.^a, 50 céntimos, números 27.502 al 529.
29 de la clase 11.^a, 25 céntimos, números 26.167 al 175 y 53.026 al 45.

Timbres de Correos

500 de 1 céntimo, números 7.827.673 al 682.
100 de 2 céntimos, número 54.121.
30 de 5 céntimos, número 161.854.
200 de 10 céntimos, número 173.915.
7500 de 15 céntimos, 100 del número 420.724, 100 del número 420.729, 100 del número 420.741, 420.743 al 748 y 444.985 al 445.014.
35 de 20 céntimos, del número 745.
201 de 25 céntimos, 1 del número 122.288 y 200 del número 137.008.
50 de 30 céntimos, del número 13.463.
50 de 40 céntimos, del número 6.460.
74 de 50 céntimos, 24 del número 13.844 y 50 del número 26.735.
92 de 1 peseta, 42 del número 28.385 y 50 del número 28.687.

Hojas para telegramas

56 de 55 céntimos, números 1.968.905 al 910 y 1.945.781 al 830.
88 de 1'05 ptas., números 4.093.793 al 830 y 4.432.281 al 330.

Timbres de Telégrafos

210 de 5 céntimos, 70 del número 33.440, 40 del número 35.330 y 100 del número 41.303.
190 de 10 céntimos, 90 del número 29.319 y 100 del número 33.672.

70 de 15 céntimos, del número 663.
50 de 30 céntimos, del número 8.931.
131 de 50 céntimos, del número 12.383.
69 de 1 peseta, 19 del número 28.385 y 50 del número 28.687.
12 de 4 pesetas, del número 437.
7 de 10 pesetas, del número 437.

Lo que se comunica á las autoridades expendedoras y al público para su conocimiento; previniendo que han quedado fuera de circulación los referidos efectos.

Córdoba 15 de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
Núm. 2903

NEGOCIADO 1.º DE INDUSTRIAL

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 64, 68 y 84, así como los demás comprendidos en los capítulos III y IV del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de fecha 28 de Mayo de 1896, esta Administración hace presente por este medio á los señores contribuyentes por el expresado concepto, que desde el martes 20 del corriente mes, y en el local que ocupan estas oficinas, plazuela de la Trinidad, núm. 1, darán principio las reuniones de gremios, cuyos actos servirán de base para la formación de la matrícula que ha de regir en el próximo año natural de 1904, procediéndose á la elección de Síndicos y Clasificadores, á quienes la Ley encomienda la designación de cuotas á los individuos dedicados á una misma industria cuyo gremio exceda del número de 10.

En su consecuencia, las reuniones de gremios y el nombramiento para los expresados cargos de Síndicos y Clasificadores tendrán lugar en los días y horas que á continuación se expresan:

- Día 20**
- Tejidos, á las nueve de la mañana.
 - Ultramarinos, á las diez.
 - Calzado hecho y á medida, á las once.
 - Comestibles, á la una de la tarde.
 - Tabernas, á las dos.
 - Paradores y mesones, á las tres.
 - Abacería, á las tres y media.
 - Cafés económicos, á las cuatro.

- Día 21**
- Tablajeros, á las nueve de la mañana.
 - Aceite y vinagre, á las diez.
 - Horchaterías, á las once.
 - Farmacéuticos, á la una de la tarde.
 - Aderezamientos de aceitunas, á las dos.
 - Abogados, á las tres.
 - Procuradores, á las tres y media.
 - Barberos, á las cuatro.
- Día 22**
- Herreros y cerrajeros, á las nueve de la mañana.

Sastres sin géneros, á las diez.
Sombrereros, á las once.
Confiteros, á la una de la tarde.

Conforme dispone el art. 86 del Reglamento antes citado, no podrá concurrir al acto de la elección de Síndicos y Clasificadores ningún individuo que no esté matriculado en el gremio respectivo y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre, lo cual se justificará por el oportuno recibo, siendo además requisito indispensable la exhibición de la cédula personal del corriente ejercicio.

Si en el día y hora señalados para la reunión de cada uno de los gremios, no concurren á esta Administración individuo alguno de los mismos, ó si, reunidos, se negaran á deliberar ó votar con arreglo al artículo 85 del Reglamento, se entenderá que el gremio renuncia á su derecho de nombrar Síndicos y Clasificadores, en cuyo caso la Administración los nombrará de oficio.

Esta Administración llama la atención de los señores contribuyentes que ejercen una misma industria, y cuyos individuos no pasen del número de diez, que pueden desde luego solicitar por escrito la constitución de gremio, cualquiera que sea el número de ellos, cuando todos ó la mayor parte lo pretendan así, según lo dispuesto en el caso tercero del art. 74 del citado Reglamento, y al efecto se les concede de plazo para efectuarlo hasta el 31 inclusive del corriente mes.

Córdoba 15 de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, E. Vela-Hidalgo.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO
Núm. 2888
Don Manuel Rodríguez Quintana, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el año próximo de 1904, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en aquellos comprendidos puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Palma del Río 14 de Octubre de 1903.—Manuel Rodríguez.—José Bazo, Secretario.

GUIJO
Núm. 2884
Don Nereo Valverde Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los repartimientos de la contribución urbana, rústica, colonia y pecuaria de este término municipal para el año de 1904, se encuentran expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer por escrito las observa-

ciones que consideren procedentes sobre el tanto por ciento con que se les grava el líquido imponible de cada una.

Guijo 12 de Octubre de 1903.—Nereo Valverde.

ESPIEL
Núm. 2885
Don José Jiménez Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial por urbana y rústica y pecuaria, respectivos al año próximo de 1904, quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuyo plazo empezará á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los en aquellos comprendidos puedan, durante dicho plazo, formular contra los mismos las reclamaciones ó observaciones que á su derecho conduzcan.

Espiel 13 de Octubre de 1903.—José Jiménez.

MONTORO
Núm. 2893

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en dos del corriente mes para adquirir mil seiscientos cincuenta kilogramos de garbanzos con destino al abastecimiento del Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, por acuerdo del patronato, fecha de ayer, se anuncia nueva licitación que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de una á una y media de la tarde del veinte y nueve del mes actual, fijándose al kilogramo el precio de sesenta céntimos de peseta, y con arreglo en todo lo demás al pliego de condiciones obrante en el expediente de su razón que queda de manifiesto en estas oficinas municipales.

Las proposiciones serán verbales y en baja de expresado tipo, y para tomar parte en la licitación justificarán los postores haber consignado en las arcas del Establecimiento el depósito de cincuenta pesetas.

Montoro 13 de Octubre de 1903.—Pedro Medina.

Núm 2900
En cumplimiento del art. 84 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, se convoca á los gremios que con expresión del día y hora á continuación se expresan, para que concurren á estas Casas Consistoriales, al objeto de constituirse y designar el Síndico ó Síndicos y clasificadores correspondientes á cada uno:

- Taberneros, el día 16 del corriente mes, á las diez de su mañana.
- Aceite y vinagre, el día 17 á la misma hora.

Para que los industriales asistentes tengan derecho á tomar parte en las deliberaciones del gremio, es indispensable que con arreglo al 2.º párrafo del art. 86 del citado Reglamento, acrediten en el acto, con el recibo del último trimestre vencido, estar al corriente del pago de sus cuotas y exhiban además la cédula personal.

Montoro 12 de Octubre de 1903.—Pedro Medina.

Depositaria de fondos municipales de Pedroche

Número 2772

Tercer trimestre de 1903.

CUENTA

del tercer trimestre del año de 1903, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	12.965 73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	9.808 56
CARGO.....	22.774 29
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	11.301 92
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	11.472 37

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	6 973	4 842 08	11 815 08
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	7 261	2.441 66	9 703 14
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	>	>
8 Ampliación.....	1 557 45	2 222 20	3 779 65
9 Resultas.....	10 371	>	10 371 80
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	>	302 62	302 62
11 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	26.163 73	9.808 56	35.972 29
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	4.545 52	1.973 31	6.518 83
2 Policía de seguridad.....	>	>	>
3 Policía urbana y rural.....	521	282 75	803 75
4 Instrucción pública.....	210	75	285
5 Beneficencia.....	1.155 74	257 37	1.413 11
6 Obras públicas.....	205	>	205
7 Corrección pública.....	321 08	160 53	481 61
8 Montes.....	624	1.394 60	2.018 60
9 Cargas.....	5.320 66	6.743 71	12.064 37
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	215	414 65	629 65
12 Ampliación.....	80	>	80
13 Resultas.....	>	>	>
14 Devoluciones.....	>	>	>
DATA.....	13.198	11.301 92	24.499 92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedroche á 30 de Septiembre de 1903.—El Depositario, José Conde y Moya.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pedroche á 1.º de Octubre de 1903.—El Interventor, José Ruiz.—El Secretario, Tomás Rojas.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Blasco.

JUZGADOS

PRIEGO

Núm. 2909

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha de ayer en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Antonio Moreno Caliz, en nombre del vecino de esta ciudad don Emilio Bufill y Galán, contra don Angel Barrón Faes, también de estos vecinos, con el carácter de padre y legítimo representante de su menor hijo don Desiderio Barrón Ruiz, sobre cobro de cuatrocientas veinte pesetas, intereses y costas, se sacan á pública y judicial subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan y que radican en esta provincia.

Una casa cortijo, de teja, con ciento treinta y seis fanegas de tierra y tres celemines, con era empedrada, con alberca, huerto de riego, encinas, chaparros y manchón, al sitio de Valdeinfierno, de este término municipal, encontrándose enclavada la casa dentro de dichas tierras, que lindan por Oriente con tierras de las herederas de Luis Sánchez Matas; por el Sur de doña María del Buenasceso Jiménez; por poniente con las de Francisco Montes, y por el Norte con otras de Pedro Pérez, valorada toda ella en diez mil quinientas pesetas, tipo para la subasta 10.500

Y una huerta con su casa de teja, de dos pisos de alzada, con tres fanegas y nueve celemines de tierra, parte de riego, con nogueras y otros frutales, y lo demás de secano, con olivos dispersos y monte de chaparros y quejigas, en cuya cabida se comprende el terreno ocupado por la carretera que atraviesa las tierras de riego, cuya heredad sitúa en Guerrilla la alta, y punto denominado Piedra de San Francisco, de este término municipal, y linda por el Norte con el camino antiguo de Carcabuey; por el Este con la servidumbre que se dirige á la quinta, separando la huerta de doña Leonor Villalba, y por poniente con tierras de doña Juana Martínez Castellano y de los herederos de doña María de los Dolores Avila, y por el Sur con el Montecillo Uclés, que pertenece á doña Juana Martínez, y huerta de don Carlos Valverde, encontrándose edificada la casa dentro de la superficie descrita; ha sido apreciada toda la finca en tres mil quinientas pesetas, tipo para la subasta 3.500

Los que quisieren interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir á la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Cánovas del Castillo, el día doce de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, donde se verificará la subasta, debiendo hacer constar:

Que no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que todo postor, para tomar parte en ella, habrá de consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de cada una de las fincas que sirve de tipo para la subasta, que se efectuará con separación.

Los títulos de propiedad de los bienes se hallan de manifiesto en la Escribanía para examen de los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos, y dado que en los mismos se comprenden otras fincas del ejecutado, no tendrán derecho á exigir si no un testimonio en relación suscita suficiente á expresar el nombre del anterior dueño, fecha de su fallecimiento, nombres de los interesados en la herencia, descripción literal de las fincas enagenadas, auto de aprobación del rollo particional, fecha del testimonio ó copia de referida partición, nombre del Notario autorizante é indicación del tomo, folio, finca é inscripción tomada de la nota marginal.

Dado en Priego á catorce de Octubre de mil novecientos tres.—Julio Rodríguez.—Por mandado de S. S.º, Enrique Aguilera.

LA RAMBLA

Núm. 2868

Don Luis María Regife Hidalgo, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de una yegua torda, de siete años, más de la marca, con un sobrehueso en la parte interior de la mano derecha, y herrada con Y, perteneciente á don Manuel de Lara y Alcalá, vecino de Málaga, la cual fué sustraída de los alrededores de la hacienda de olivar nombrada La Granja, sita en el pago de la Guijarrosa, término de Santaella, en la tarde del día seis del corriente mes, y caso de ver habida la remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á doce de Octubre de mil novecientos tres.—Luis M.º Regife.—El actuario, Celestino Aguilar.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA